



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.  
Solicitante: Flor Velasco Pinzón.  
Opositor: Luz Marina Barajas Ardila y Otro.  
Instancia: Única.  
Asunto: Falta de legitimación de la solicitante para invocar la restitución por no tener respecto del bien el vínculo jurídico exigido por la Ley 1448 de 2011.  
Decisión: Se niegan las pretensiones.  
Radicado: 680813121001201600215 01.  
Providencia: 064 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

1.1.1. FLOR VELASCO PINZÓN, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con apoyo en la Ley 1448 de 2011, invocó que fuere protegido su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio rural denominado “Altoviento” ubicado en la vereda La Provincia (antes La

Robada) del municipio de Sabana de Torres (Santander), con un área de 32 hectáreas y 320 m<sup>2</sup> y al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-76503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el número predial 68655000100080337000. Igualmente peticionó que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. En 1967 ROSENDO SANTOS, en compañía de su hijo JOSÉ SANTOS QUINTERO, ocupó un terreno baldío ubicado en la vereda La Provincia, zona rural del municipio de Sabana de Torres, al que denominó "Altoviento".

1.2.2. En 1983, JOSÉ SANTOS QUINTERO inició una relación marital con FLOR VELASCO PINZÓN, de la cual nacieron JOSÉ DEL CARMEN, NORA MILENA, LAURA MARÍA, MAURICIO y LUZ MERY SANTOS VELASCO, permaneciendo el grupo familiar en el predio; mismo en el que se había edificado una vivienda cercada en madera y tabla con techo de nacuma.

1.2.3. El inmueble fue destinado a la explotación agrícola, actividad en la que se destacó la siembra de yuca, plátano y maíz así como el cultivo de pastos y la utilización de potreros.

1.2.4. Por las épocas en que todos ellos habitaron el fundo, eran constantemente visitados por grupos armados, inicialmente la guerrilla y luego los paramilitares, que convocaban a los pobladores a reuniones obrando como organismo de justicia alterna para cualquier problema de la comunidad, lo que en repetidas ocasiones significó atropellos contra los residentes, muchos de los cuales se vieron obligados a dejar el sector por temor a perder sus vidas. Tanto fue así que la vereda fue despoblándose pues de sesenta y dos (62) familias que habían en 1995, al final solo quedaron doce (12).

1.2.5. El 21 de octubre de 2002, se presentaron en la requerida parcela un grupo de hombres armados que cegaron la vida de JOSÉ SANTOS QUINTERO a escasos 100 metros de la heredad, acto que la comunidad atribuyó a la guerrilla. Una vez practicado el levantamiento del cadáver, FLOR VELASCO PINZÓN, sus hijos JOSÉ DEL CARMEN, NORA MILENA, LAURA MARÍA, MAURICIO y LUZ MERY SANTOS VELASCO como su suegro ROSENDO SANTOS, se trasladaron al casco urbano del municipio de Sabana de Torres.

1.2.6. Inicialmente la familia SANTOS VELASCO se radicó en casa de la madre de la reclamante y posteriormente en un inmueble en arrendamiento, viéndose obligada FLOR a laborar en servicios varios para obtener algunos ingresos que le permitieran su sostenimiento ante la ausencia de su compañero y dada la imposibilidad de regresar o de lograr recursos a partir de la explotación del fundo.

1.2.7. Por su parte ROSENDO SANTOS, padre de JOSÉ, fue acogido por su hija ROQUELINA, acudiendo este en variadas oportunidades al predio Altoviento para revisar algunos cultivos que habían quedado en la heredad; sin embargo, habiendo transcurrido unos seis (6) meses desde los hechos que motivaron la dejación de la finca, aproximadamente en abril de 2003, fue desaparecido por el camino que de la vereda “El Diamante” conduce a otra denominada “La Provincia” sin que a la fecha se conozca de su paradero. Desde entonces el inmueble quedó en total abandono.

1.2.8. El 25 de abril de 2005 FLOR VELASCO PINZÓN adquirió un inmueble en el casco urbano de Sabana de Torres por valor de \$8.950.000.00 gracias a la asignación de subsidio familiar destinado a la atención de población desplazada por la violencia.

1.2.9. Posteriormente el 15 de julio de 2005, MIGUEL SANTOS QUINTERO y ROQUELINA SANTOS QUINTERO, hermanos del

fallecido compañero de la solicitante, cedieron la mejora construida sobre el predio Altoviento a CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA, por la suma de \$5.500.000.00, de los cuales la aquí reclamante recibió \$1.000.000.00, pues el producto de la venta fue repartido entre los demás hijos de ROSENDO SANTOS.

1.2.10 El comprador CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA junto con LUZ MARINA BARAJAS ARDILA adelantó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- las gestiones necesarias para lograr a su favor la adjudicación del predio la cual se dispuso mediante la Resolución N° 00126 de 16 de abril de 2010.

1.2.11. Durante la etapa administrativa compareció CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA, en calidad de actual propietario del bien<sup>1</sup>.

### **1.3. Actuación Procesal.**

1.3.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, al que correspondió por reparto el trámite de la acción, admitió la solicitud ordenando la inscripción y sustracción provisional del comercio del predio pretendido así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran adelantado en relación con éste. Igualmente, dispuso la publicación del reclamo en un diario de amplia circulación nacional e informó del inicio del indicado trámite a la alcaldía municipal de Sabana de Torres y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja; de otro lado vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a EXXON MOBILE como a LUZ MARINA BARAJAS ARDILA y CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA, propietarios actuales del mismo fundo además de llamar al asunto a MIGUEL, ROQUELINA y CLEMENCIA SANTOS

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 1. p. 193 a 215.](#)

QUINTERO en tanto hermanos del fallecido JOSÉ e hijos del desaparecido ROSENDO<sup>2</sup>.

### **1.3.2. La Oposición.**

1.3.2.1 Oportunamente LUZ MARINA BARAJAS ARDILA y CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA, por conducto de defensor público, presentaron oposición a la solicitud indicando que desconocían los hechos que la fundamentaban explicando que desde un principio la reclamante estaba enterada de la realización de la negociación que hicieron sus otrora cuñados, hermanos de su fallecido compañero, acto que ella convalidó sin inconveniente alguno en atención a que para entonces ya había resultado beneficiaria de un auxilio otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda a través del cual se hizo con un inmueble en el barrio Comuneros de Sabana de Torres. Destacaron además que la negociación sobre el fundo se produjo tres (3) años después de los hechos alegados y que la presencia de los diversos actores armados en dicho municipio, fue una circunstancia notoria que terminó afectando solo a aquellos pobladores que tenían capacidad económica de la región quienes realmente fueron los compelidos a efectuar el pago de las denominadas “vacunas” sin que tal resultare siendo obstáculo en otros escenarios para enajenar heredades en la misma zona, ya que los abusos en contra de los residentes en la vereda La Provincia más bien eran escasos. En punto del convenio, señalaron que el 15 de julio de 2005 y por intermedio de un comisionista, adquirieron la posesión del indicado terreno pagando la suma de \$5.500.000.00 que fue entregada en efectivo a los vendedores al momento de suscribir una carta-venta, a partir de lo cual no solo ingresaron a residir allí sino que implementaron algunas mejoras como plantaciones y se dedicaron a la ceba de ganado y con el paso del tiempo, solicitaron y obtuvieron su adjudicación por cuenta del INCODER. Insistieron en que el contrato no estuvo signado por actos violentos, amenazas ni coacción ligada a grupos armados irregulares como tampoco ejercieron en modo alguno presiones en

---

<sup>2</sup> [Actuación N° 7.](#)

contra de los anteriores ocupantes de la parcela además que en esas épocas no se percibían problemas que les hubiere permitido inferir razonablemente la existencia de algún vicio del consentimiento que afectare el derecho de propiedad como tampoco les fue advertido que la decisión de ceder ese predio tuviere por causa circunstancias devenidas de una la violencia insuperable, lo que les ubicaba entonces como terceros de buena fe exenta de culpa. Recalaron que realizaron un gran esfuerzo tanto laboral como patrimonial para edificar y mejorar el inmueble. Asimismo peticionaron que a su favor del enfoque diferencial en la medida en que CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA fue víctima en el año 1987 por tener que salir forzosamente de la vereda La Retirada de Sabana de Torres para radicarse en Bucaramanga, circunstancias por las que incluso fue inscrito en el RUV, correspondiendo a un grupo poblacional con baja instrucción educativa, de extracción campesina, particularmente aplicado a trabajos agrícolas, padres de una menor de 4 años de edad, que no recibían auxilios o prestaciones asistenciales del Estado ni poseían bienes diversos del perseguido en este trámite. Solicitaron así que se denegare reclamación y se les reconociere como adquirentes de buena exenta de culpa ordenando a su favor la compensación económica integral equivalente al valor comercial actualizado e indexado del predio de conformidad con el avalúo presentado por el IGAC<sup>3</sup>.

1.3.3. La Procuraduría General de la Nación solicitó el decreto de algunas pruebas<sup>4</sup>.

1.3.4. Una vez evacuadas las pruebas decretadas por el Juzgado<sup>5</sup>, se ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal<sup>6</sup>, el cual avocó conocimiento y de manera oficiosa dispuso el recaudo de otras probanzas que interesaban al proceso<sup>7</sup>. Ya luego se concedió a las partes un término para que formularan sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> [Actuación N° 32.](#)

<sup>4</sup> [Actuación N° 37.](#)

<sup>5</sup> [Actuación N° 91.](#)

<sup>6</sup> [Actuación N° 120.](#)

<sup>7</sup> [Actuación N° 5.](#)

<sup>8</sup> [Actuación N° 46.](#)

1.3.5. En tanto se consideró necesario la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se dispuso su enteramiento la que una vez debidamente notificada de la actuación, señaló por un lado, que “(...) NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”; por otro, que “(...) revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76503 en el municipio de San Alberto, departamento de Cesar, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso (...)” y finalmente, que en atención a que “(...) de la Resolución de Adjudicación 0126 del 16 de abril de 2010, por parte del (...) (Incoder) a favor de BARAJAS ARDILA LUZ MARINA y CALDERON AZA CARLOS ENRIQUE, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna (...) se puede presumir que se trata de un PREDIO DE NATURALEZA PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado (...)”<sup>9</sup>.

### **1.3.5. Manifestaciones Finales.**

1.3.5.1. Los solicitantes, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, luego de realizar una síntesis de los hechos que soportan la petición de restitución, señalaron que los testigos dieron cuenta de la existencia de grupos armados en el sector de ubicación del predio Altoviento así como de la ocurrencia del homicidio de JOSÉ SANTOS QUINTERO en octubre de 2002 y el desaparecimiento forzado de ROSENDO SANTOS en abril de 2003, actos ambos sucedidos merced a la guerrilla que operaba en la región, lo que les obligó a abandonar el bien y dejó a la reclamante en condiciones de vulnerabilidad que le implicaron asumir el novedoso rol

---

<sup>9</sup> [Actuación N° 59.](#)

de empleada de oficios varios para así obtener los recursos necesarios para su sostenimiento y educación de sus seis (6) hijos, acreditándose con los diferentes elementos de juicio la condición de víctima de desplazamiento con ocasión del conflicto armado y posteriormente, el desprendimiento de la explotación que ejerció sobre el fundo con miras a salvaguardar su integridad física. Concluyó suplicando que se resolvieren favorablemente sus peticiones<sup>10</sup>. En términos similares se pronunció en la nueva oportunidad concedida para alegar de conclusión<sup>11</sup>.

1.3.5.2. Los opositores dijeron ser ciertos y en virtud de las pruebas practicadas, tanto la existencia del homicidio de JOSÉ SANTOS QUINTERO como la desaparición del padre de este a manos de las FARC seis meses después, en Sabana de Torres, al igual que las amenazas que profirió el mismo grupo armado en contra de FLOR VELASCO PINZÓN, lo que motivó el desplazamiento y posterior abandono de la finca denominada Altoviento por un periodo aproximado de tres (3) años. Sin embargo, en punto de la vinculación de la solicitante con el mencionado fundo y su posterior despojo, sostuvieron en consonancia con lo indicado al inicio del trámite, que el verdadero propietario del predio fue ROSENDO SANTOS, quien permitía su explotación por parte de los demás integrantes de la familia, lo que conllevó a que con posterioridad a los hechos victimizantes sus herederos realizaran las gestiones para efectuar la venta, negocio del cual estuvo enterada la restituyente y aún más, percibió parte del precio, demostrando por entonces, total desinterés toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda le había otorgado un subsidio que le permitió acceder a otro inmueble ubicado en el casco urbano del referido municipio. Relievó que el ingreso al terreno fue producto de la compraventa que celebró dando cumplimiento a los requerimientos legales, sin que fueren autores, partícipes o siquiera concedores de los sucesos que presuntamente afectaron a la accionante, actuando bajo el

---

<sup>10</sup> [Actuación N° 47.](#)

<sup>11</sup> [Actuación N° 70.](#)



principio de la confianza legítima y atendiendo los postulados de la buena fe exenta de culpa, al no ser enterados de los sucesos violentos, además de suscribir el contrato con personas honestas que no guardaban algún tipo de relación con organizaciones al margen de la ley y sin que hubiere aprovechamiento. Consideró así que debería darse aplicación a la denominada acción sin daño y al enfoque diferencial a su favor, advirtiendo sus especiales condiciones personales entre las que destacó que ostentan también la calidad de víctimas, son de extracción campesina, con escasa primaria incompleta, dedicados al trabajo agrícola, padres de una menor de 4 años de edad y que solo poseen el bien siendo su único patrimonio. Invocaron que se negase la pretensión y en caso de concederlas, que se les otorgue la compensación con base en el valor comercial de la propiedad y las mejoras que sobre el mismo construyó<sup>12</sup>.

1.3.5.3. La Procuraduría General de la Nación, luego de recordar el trámite administrativo y de traer a colación los fundamentos de la solicitud, así como de hacer un resumen del marco normativo relativo con la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del abandono y el despojo forzado, indicó en torno del caso concreto que en su criterio se cumplieron a cabalidad los requisitos contemplados por la Ley 1448 de 2011, pues se allegaron al trámite pruebas suficientes que dieron cuenta de la posesión y explotación de la solicitante sobre el predio reclamado y de la presencia de las FARC en la zona urbana del municipio de Sabana de Torres, los que cometieron múltiples asesinatos y desplazamientos sobre los habitantes de la vereda La Provincia, entre los cuales cabía mencionar el asesinato de JOSÉ SANTOS QUINTERO, el posterior desaparecimiento de ROSENDO SANTOS y las amenazas en contra de los demás miembros de la familia, que imposibilitaron su permanencia en la heredad o retornar a ella; asimismo, la ocurrencia de la venta inconsulta de la heredad, por parte de MIGUEL y ROQUELINA SANTOS, herederos de ROSENDO SANTOS, quienes tan solo hicieron

---

<sup>12</sup> [Actuación N° 48.](#)

entrega a la solicitante de \$1.000.000.00. En relación con los opositores, estimó que no tuvieron relación alguna con los sucesos que motivaron el desplazamiento ni la compra del bien se correspondió con actos de aprovechamiento de los hechos padecidos ya que de conformidad con lo indicado por los vendedores de las mejoras, se ocultaron al comprador las verdaderas causas del negocio y por el contrario se trató de los primeros propietarios de la finca Altoviento; propiedad que obtuvieron luego de agotar los procedimientos y acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el INCODER, lo que les brindó confianza legítima dado que la adjudicación provino de la autoridad competente sin que en el trámite hubiesen comparecido terceros alegando tener mejores derechos, residieron varios años explotando la finca hasta que en 2009 su ocupación fue reconocida, todo lo cual permitía verles como adquirentes de buena fe exenta de culpa. Finalmente pidieron que en todo caso se les tuviere siquiera en calidad de segundos ocupantes atendiendo su condición de vulnerables y por no tener bienes inmuebles diversos del objeto de restitución<sup>13</sup>. Ya luego, en la nueva oportunidad para alegar, se pronunció en términos similares<sup>14</sup>.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO:**

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por FLOR VELASCO PINZÓN, respecto del predio denominado “Altoviento”, ubicado en la vereda La Provincia del municipio de Sabana de Torres (Santander), de acuerdo con las exigencias contempladas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o si acreditaron la condición de adquirentes de buena exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia

---

<sup>13</sup> [Actuación N° 49.](#)

<sup>14</sup> [Actuación N° 68](#) y [Actuación N° 69.](#)

probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o si finalmente cumplen con la condición de segundos ocupantes.

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>15</sup>, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>16</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>17</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo evento lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley<sup>18</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de las Resoluciones N° RG 02622 de 13 de octubre de 2016<sup>19</sup> y RG 02993 de 24 de noviembre de 2016<sup>20</sup>, por las que FLOR VELASCO PINZÓN y su núcleo familiar integrado por sus hijos JOSÉ DEL CARMEN, NORA MILENA, LAURA MARÍA, HERNANDO, MAURICIO, LUZ MERY SANTOS VELASCO

---

<sup>15</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>16</sup> Art. 81 íb.

<sup>17</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>18</sup> Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>19</sup> [Actuación N° 1. p. 226 a 254.](#)

<sup>20</sup> [Actuación N° 1. p. 255 a 256.](#)

además de su suegro ROSENDO SANTOS, fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes en tanto “ocupantes” del predio “Altoviento” ubicado en la vereda La Provincia del municipio de Sabana de Torres (Santander) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-76503<sup>21</sup>.

Tampoco ofrece duda el presupuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, en tanto aparece que los diversos hechos victimizantes que motivaron el desplazamiento forzado y luego el alegado “despojo” ocurrieron hacia 2002 y 2003.

Cuanto toca con el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado predio para la época en que se señala haber ocurrido el despojo, debe remembrarse, cual se adujo líneas atrás, que esta especial acción cuanto propende es por la recuperación de esa “relación jurídica y/o material” que frente a unos bienes tenían propietarios, poseedores u ocupantes (explotadores de baldíos), quienes por cuenta del conflicto se vieron forzados a dejarlos “abandonados” o porque fueron de ellos “desposeídos”.

Tal supone entonces, como primera medida, acreditar que respecto del fundo se tenía efectivamente a lo menos una cualquiera de esas tres calidades que son las únicas que legitiman con suficiencia para obtener la precisa restitución de que aquí se trata<sup>22</sup>; que no a otros, por ejemplo arrendatarios<sup>23</sup>, aparceros<sup>24</sup> o cualquier otro tipo de tenedores<sup>25</sup>, así y todo hubieren sido también víctimas del conflicto o desplazados de allí por la violencia.

---

<sup>21</sup> [Actuación N° 1. p. 155.](#)

<sup>22</sup> Art. 75, Ley 1448 de 2011. “TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación (...).”

<sup>23</sup> Art. 1973 C.C.

<sup>24</sup> Art. 1º, Ley 6 de 1975. “La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación (...)”

<sup>25</sup> Art. 775 C.C. “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...).”

“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Pues bien: en el caso de marras, en tanto que para la época en que se adujo que ocurrieron el abandono y despojo, el predio cuya restitución se reclama era “baldío”<sup>26</sup> (lo que de suyo descartaba de entrada que fuere por entonces pasible de “posesión”<sup>27</sup> como tampoco de propiedad “privada”), la pretensión se enfiló entonces bajo el único supuesto que restaba cual era que la aquí reclamante FLOR VELASCO PINZÓN tenía esa condición de “ocupante”<sup>28</sup>; justo como también se había anunciado en la Resolución N° RG 02622 de 13 de octubre de 2016, por la que se inscribió la solicitud el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>29</sup>, diciendo, por un lado que “(...) FLOR VELASCO PINZÓN desarrolló de manera ininterrumpida desde 1983 hasta el 2002, la ocupación del predio (...)” y que “(...) de acuerdo con el material probatorio referido (...) el núcleo familiar compuesto por Rosendo Santos, José Santos Quintero, Flor Velasco Pinzón (...) (sus hijos) ejercieron la ocupación del predio denominado ‘FINCA ALTO VIENTO’, hasta el 21 de octubre de 2002, fecha en la cual se produjo el desplazamiento forzado”<sup>30</sup> (Subrayas del Tribunal).

En suma: siempre se sostuvo que FLOR VELASCO, junto con su fallecido compañero JOSÉ SANTOS QUINTERO y el padre de este ROSENDO SANTOS, ostentaban la calidad de “ocupantes” o explotadores del bien por entonces baldío<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Art. 675 C.C. “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

<sup>27</sup> “(...) Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)” (inc. 2 art. 65 Ley 160 de 1994). “Al que ocupa un terreno en el convencimiento que es baldío, no puede considerársele poseedor, porque para poseer se necesita ánimo de dueño (C.C., art. 762), y dicho ocupante reconoce que el terreno es del Estado, a quien se le puede pedir la adjudicación (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 agosto de 1953, G.J. LXXVI, 33).

<sup>28</sup> Se afirmó en la solicitud que “(...) el señor Rosendo Santos ocupó y explotó el terreno desde 1967 hasta el 2003 cuando fue desaparecido forzosamente, lo que indica que en la vigencia de las leyes agrarias 135 de 1961, 4 de 1973, 30 de 1988 y 160 de 1994 ejerció derechos sobre el terreno por casi 36 años sin formalizar su tenencia. También, simultáneamente, desarrolló actividades de explotación su hijo José Santos Quintero hasta que fue asesinado el 21 de octubre de 2002 en la tierra (...)” señalando luego que FLOR VELASCO PINZÓN contaba con “(...) la expectativa de adjudicación que pudo consolidarse en cabeza de la reclamante, la cual es merecedora de los beneficios de la ley agraria, pues ella permaneció en el fundo hasta que por razones del conflicto armado tuvo que desplazarse forzosamente y, en términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la restitución jurídica y material de la tierra que en el caso de bienes baldíos, incluye la adjudicación del derecho de propiedad del baldío en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 1. p. 34 y 35](#)).

<sup>29</sup> [Actuación N° 1. p. 226 a 256](#).

<sup>30</sup> [Actuación N° 1. p. 235](#).

<sup>31</sup> Hoy en día aparece como de naturaleza privada, atendiendo la adjudicación que luego hiciera el INCODER a favor de CARLOS ENRIQUE CALDERÓN AZA y LUZ MARINA BARAJAS ARDILA, mediante Resolución N° 00126 de 16 de abril de 2010 que fuera registrada en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo ([Actuación N° 1. p. 199 a 204](#)).

A lo que bien cabe precisar en punto de esa singular categoría, que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, entiende por “OCUPANTE” a “(...) *la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío susceptible de adjudicación, de conformidad con la ley*”.

Importa ahora recalcar porque viene muy al caso, que la alegada calidad supone entonces contar con la clara y cabal demostración, no solo de que el bien se “explota” para el propio provecho, vale decir, sin rendir cuentas a persona distinta cuanto que, sobre todo, que la permanencia en la heredad o esa utilización no penda de la aquiescencia, autorización o consentimiento de otro que tiene “potestad” sobre el mismo. En fin: que cualquier “mejor” derecho sobre el terreno, apenas si quepa reconocerlo a favor del Estado; de nadie más.

Traduce que no basta, pues, con una mera estancia material sobre un terreno baldío (o bien público) cuanto principalmente que se tenga una actitud en relación con el bien que a todas luces refleje un uso constante y continuado de la cosa, pero para beneficio propio, de manera excluyente y exclusiva, sin previo permiso de alguien al punto que pueda generarse eventualmente la legítima expectativa<sup>32</sup> de que, merced a ese aprovechamiento<sup>33</sup>, el Estado, en tanto propietario<sup>34</sup>, le compense tamaño esfuerzo y dedicación sobre la tierra transfiriéndole gratuitamente su dominio mediante un procedimiento de adjudicación, previo el cumplimiento de algunos requisitos subjetivos<sup>35</sup> y objetivos<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> “(...) Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)” (inc. 2 art. 65 Ley 160 de 1994).

<sup>33</sup> “(...) ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables (...) en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva” (art. 65 Ley 160 de 1994).

<sup>34</sup> “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad (...)” (art. 65, Ley 160 de 1994).

<sup>35</sup> Arts. 70; 71, 72; 24 “(...) Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos”.

<sup>36</sup> Arts. 66 y 67, Ley 160 de 1994.

contemplados en la Ley<sup>37</sup>. Por modo que se reclama siempre, itérase, que se obre por sí y para sí, cual si fuere suyo (o apenas sabiéndolo de propiedad pública); que no a favor de otro ni con su autorización, benevolencia o permiso.

Pues bien: no son estériles los escolios que vienen de hacerse ni se les ha hecho sitio aquí por razones puramente académicas; si se han evocado es con el puntual propósito de relieves que en este particular caso, muy a pesar que una y otra vez se pretendió establecer que FLOR VELASCO PINZÓN tuvo sobre el solicitado terreno la condición de ocupante, una cabal lectura de los elementos de juicio obrantes en el plenario bien pronto y de manera manifiesta, frustran contundentemente esa alegación.

En efecto: así y todo se llegare a convenir que FLOR fue efectivamente desplazada del solicitado terreno con ocasión de un hecho propio del conflicto armado interno, no ofrece duda que ella no era precisamente la “explotadora” como tampoco lo era su fallecido compañero JOSÉ SANTOS QUINTERO; a lo menos no para la fecha en que ocurrió ese hecho victimizante.

A comprobar tal aserto concurre eficazmente fijar primeramente la atención en un hecho bien trascendente y que resulta ser punto pacífico pues todos a uno así lo convienen, consistente en que el predio en comento fue “adquirido” exclusivamente por ROSENDO SANTOS, padre del fallecido JOSÉ y suegro de la aquí reclamante FLOR VELASCO.

---

<sup>37</sup> “La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

“En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso (...)” (art. 69 Ley 160 de 1994).

Tal fue en efecto cuanto admitió la restituyente señalando sin ambages que “(...) *El predio era de mi suegro Rosendo Santos (...)*”<sup>38</sup>; también lo dijeron sus cuñados ROQUELINA<sup>39</sup> y MIGUEL SANTOS QUINTERO<sup>40</sup> y hasta lo mencionaron algunos testigos como por ejemplo ALFREDO MEDINA GÓMEZ, adverbando que el dicho fundo “(...) *era del señor ROSENDO (...)*”<sup>41</sup> *de don ROSENDO (...)*”<sup>42</sup> y otro tanto aseguró OTONIEL GARCÍA HERNÁNDEZ explicando que “(...) *era del papá del señor JOSÉ SANTOS (...)* ROSENDO (...)”<sup>43</sup>. Tampoco ofrece duda, pues al igual se coincide en ello<sup>44</sup>, que en algún tiempo y por muchos años, vivieron al mismo tiempo tanto él “propietario” como JOSÉ SANTOS QUINTERO y su compañera, la acá peticionaria FLOR VELASCO.

Partiendo entonces de la singular premisa que la heredad fue adquirida y era de propiedad de ROSENDO SANTOS, como, asimismo, que en un tiempo residieron allí la aquí solicitante con su familia, cuanto incumbe ahora es establecer en qué calidad estos últimos llegaron al predio.

En punto de ello, a más de la tesis enarbolada en la petición alusiva con que FLOR era “ocupante” y reiterar que “(...) *El predio era de mi suegro Rosendo Santos (...)*” explicitó que “(...) *mi esposo Jose Santos Quintero tenia la finca valorada con documento de compraventa (...). Valorado quiere decir que el (su suegro ROSENDO) le hizo el*

---

<sup>38</sup> [Actuación N° 1. p. 76.](#)

<sup>39</sup> “(...) mi papá (ROSENDO) compró eso en el setenta y dos, en mil novecientos setenta y dos y esto, eso era toda de mi papá (...)” ([Actuación N° 104. Récord: 00.22.02](#)).

<sup>40</sup> “(...) papa compro eso (...)” (Sic) ([Actuación N° 1. p. 219](#)).

<sup>41</sup> [Actuación N° 100. Récord: 00.04.55.](#)

<sup>42</sup> [Actuación N° 100. Récord: 00.29.08.](#)

<sup>43</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.03.14 a 00.03.28.](#)

<sup>44</sup> Además de la manifestación de la solicitante en ese sentido, sobre ello ROQUELINA comentó que “(...) mi papa ROSENDO SANTOS vivía allá en esa finca junto con mi hermano mayor JOSE SANTOS que a él lo mataron. Mi hermano JOSE SANTOS vivía con la familia FLOR VELASCO PINZON y los hijos (...) Ellos vivían allá todos con mi papá en la finca (...) Mi cuñada con los hijos fue desplazada (...) le toco venirse de allá de la finca. Inclusive la finca no era de ellos sino de mi papa que era el dueño (...)” (sic) (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 1. p. 217](#)); a su vez, MIGUEL SANTOS indicó que “(...) mi hermano JOSE SANTOS (...) se quedó con mi papa (...) con el tiempo mi hermano consiguió la señora FLOR VELASCO (...)” (sic) (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 1. p. 219](#)); asimismo, el declarante OTONIEL GARCÍA HERNÁNDEZ aseguró que “(...) sé que él (JOSÉ SANTOS) estuvo muchos años viviendo ahí; que desde cuando empezó (...) cuando consiguió la pareja FLOR VELASCO, se vinieron a esa finca y fue cuando levantaron propiamente la familia que tienen, mejor dicho hicieron la familia que tienen, los hijos (...)” ([Actuación N° 102. Récord: 00.03.46 a 00.04.04](#)); también lo mencionó el testigo JOSUÉ BUITRAGO RÍOS precisando que la finca “(...) la ocupaba el señor JOSÉ SANTOS QUINTERO, el señor ROSENDO, el papá que también fue fallecido, la señora FLOR y sus hijos (...) de JOSÉ SANTOS QUINTERO (...)”<sup>44</sup> ([Actuación N° 101. Récord: 00.03.02 a 00.03.14](#)).



documento y ya jose se quedo con la finca, el no le pagaba nada al papá por eso (...)” (sic) (subrayas del Tribunal). Empero, a poco de allí igual manifestó, y no obstante el mentado convenio, que de todos modos en la dicha finca “(...) vivíamos mi esposo, mi suegro y seis hijos (...)” precisando igualmente que apenas sucedió la muerte de su esposo (compañero) JOSÉ SANTOS QUINTERO, todos salieron del terreno e incluso que “(...) mi suegro también se fue con nosotros, pero como el tenía agricultura regresaba al predio, como los abuelos necios (...) mi suegro iba no todos los días, pero si estaba pendiente (...)”<sup>45</sup> (Sic).

Y aunque insistió en que “(...) cuando me fui con mi esposo, el papá de mis hijos, él ya tenía la posesión de la tierra, aunque el suegro vivía con la nonita, la esposa de él, pero ya le había hecho un documento a mi esposo como de avalúo, donde se la aposicionaba a él para trabajarla, yo me fui con él el ochenta y tres y él ya tenía la posesión de la tierra (...)” al tratar de explicar en qué consistía esa “posesión”, lo que adujo fue que tal figura realmente concernía con un acuerdo por el que “(...) él (ROSENDO) le había hecho un contrato de avalúo a la tierra a mi esposo para que él la trabajara; eso sí él me lo comentó: que él recibió la tierra en avalúo (...) yo nunca cogí esos papeles, pero sí, él me comentó que ellos ya habían hecho ese documento (...) yo entiendo que el nono le dio la tierra a él, le puso como un precio y se la valoró y hicieron el documento y se la dio a posesión a él (...)”, precisando en todo caso que el mismo implicaba la entrega del terreno para distribuir la producción, admitiendo que “(...) creo que sí, aunque yo nunca le revisé, pero eso es, pues el documento que ellos hicieron, sí (...)” diciendo de nuevo que ROSENDO “(...) vivió todo tiempo con nosotros, yo viví con él diecinueve años allá en esa finca, todo el tiempo nosotros la trabajamos, el suegro trabajaba con nosotros y él cultivaba también (...)”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Actuación N° 1. p. 76.

<sup>46</sup> Actuación N° 108. Récord: 00.00.00 a 00.00.00.

Por manera que siempre sostuvo que hubo un “contrato” por el que su fallecido compañero JOSÉ SANTOS “compró” la “posesión” de la finca de su padre ROSENDO o a lo menos una parte (aunque en verdad nunca adujo que fuere solamente una porción); sin embargo, cosas muy otras fueron las que enseñó el plenario pues lo que se tiene en claro es que, a pesar del invocado negocio, la mentada explotación no resultó siendo exclusiva del pretense “adquirente” cuanto que extrañamente también y al propio tiempo la “conservó” el vendedor quien no solo siguió viviendo en el mismo terreno sino que lo cultivó y fructificó incluso hasta la fecha de su desaparecimiento amén que del aprovechamiento de JOSÉ debía rendirse cuentas al “vendedor”. En fin: un insólito pacto que supuestamente implicaba que el cedente del derecho, pese al mismo, no solo continuare en el fundo residiendo y trabajando y, además, participaba de las utilidades devenidas de la explotación hecha por su hijo, acaso de una parte o de todo conjuntamente.

En otros términos: que el “documento” no versó precisamente sobre venta de padre a hijo respecto de parte o todo el bien ni de una ocupación “conjunta” entre ellos -cual trató de insinuarse en el libelo de la acción- sino más bien que el reconocido como “propietario” ROSENDO “autorizó” y en eso vale ahora el repunte, con pacto escrito de por medio, que su descendiente JOSÉ también explotara y viviera en el terreno con el encargo de repartir utilidades frente a lo que éste último cultivare.

Justo en ese mismo sentido hablaron ROQUELINA y MIGUEL SANTOS, quienes al propio tiempo de admitir que en la finca vivieron efectivamente la aquí reclamante FLOR VELASCO PINZÓN junto con su hermano JOSÉ, de inmediato ripostaron que tal no devino precisamente por la existencia de algún contrato de transferencia entre su padre y éste como se sostuvo, cuanto que a partir de otro convenio con una muy distinta finalidad. Por ejemplo acotó aquella que “(...) mi papá le había dado (a JOSÉ) por medio de un documento la finca para

que mi hermano trabajara allá, o sea mi hermano, el marido de ella (de FLOR), que mi hermano trabajara allá por medio de un documento, para repartir cuando estaba en vida mi papa, él le hizo ese documento (...) mi papá le hizo un documento que lo que ellos cultivaban era para repartir mitad y mitad, mitad para mi papá mitad para ellos (...)<sup>47</sup> (Subrayas del Tribunal). También MIGUEL aseguró que “(...) mi papá pues le arrendó un pedazo de la finca, pero nunca le dio plata a mi papa durante 19 años que la tuvo (...)<sup>48</sup> (sic) diciendo luego ante el Juzgado que “(...) papá empezó a cultivar (...)<sup>49</sup> en la casa quedó fue mi hermano (...)<sup>50</sup> JOSÉ SANTOS (...)<sup>51</sup> quedaron los dos solos (...)<sup>52</sup> JOSÉ SANTOS y ROSENDO SANTOS (...)<sup>53</sup> y que “(...) después que papá le hizo el documento que le hicieron duró como que nueve años (...)<sup>54</sup> un documento de arrendamiento que mi papá le hizo a mi hermano que todo lo que hicieran iban por mitades (...)<sup>55</sup> (Subrayas del Tribunal).

Incluso se quejaron por ello, esto es, porque al final FLOR no cumplió lo convenido diciendo en ese sentido MIGUEL que “(...) igual nunca le dieron nada (...)<sup>56</sup> y ROQUELINA a su turno afirmó que “(...) mi papá se desapareció y esa parte nos tocaba a nosotros y ella no nos dio parte de ninguno y no nos dio nada, ahí sacaron ganado, sacaron yuca, sacaron plátano, sacaron animales de toda clase allá y a nosotros no nos llamaron para darnos parte, en cambio nosotros sí le dimos un millón de pesos pero se lo dimos (...)<sup>57</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal). Precísase que aunque el referido declarante se auto proclamó “propietario” en el instrumento por el que vendió la “mejora”, lo cierto es que siempre reconoció que el verdadero dueño era su padre ROSENDO y así lo tuvo hasta cuando, pasados varios años del desaparecimiento

<sup>47</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.22.02 a 00.22.43 y 00.22.52 a 00.22.16.](#)

<sup>48</sup> [Actuación N° 1. p. 219.](#)

<sup>49</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.06.32 a 00.06.45.](#)

<sup>50</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.07.07 a 00.07.14.](#)

<sup>51</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.07.18 a 00.07.19.](#)

<sup>52</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.07.22 a 00.07.24.](#)

<sup>53</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.07.38 a 00.07.40.](#)

<sup>54</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.08.27 a 00.08.35.](#)

<sup>55</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.08.38 a 00.08.50.](#)

<sup>56</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.08.38 a 00.08.50.](#)

<sup>57</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.22.52 a 00.22.16.](#)

de este, en connivencia con su hermana tomaron la decisión de traspasarla.

Algo semejante (sobre la propiedad de ROSENDO) mencionó el testigo JOSUÉ BUITRAGO RÍOS quien luego de advertir que la finca aquí reclamada “(...) *la ocupaba el señor JOSÉ SANTOS QUINTERO, el señor ROSENDO, el papá que también fue fallecido, la señora FLOR y sus hijos (...) de JOSÉ SANTOS QUINTERO (...)*”<sup>58</sup> señaló que “(...) *cuando nosotros llegamos a esa vereda ellos ya estaban ahí, no le puedo decir si ellos, me imagino que ellos ya la habían comprado, pero nosotros cuando llegamos ellos ya estaban (...)*”<sup>59</sup>, explicando, en punto de la explotación del dicho terreno que tal se hacía conjuntamente entre “(...) *los señores JOSÉ SANTOS y ROSENDO, la señora FLOR y sus hijos; siempre han sido encaminados a las actividades de pancoger y la agricultura en ese sector (...)*”<sup>60</sup>.

De esta suerte, si la presencia en la heredad de JOSÉ y por consiguiente, de la aquí reclamante FLOR VELASCO, fue asunto que devino por venia o autorización de quien se reconocía como propietario, el que, además de seguir utilizando el terreno (o parte de él) para su propio beneficio, convino en que aquello que cultivare su hijo debería repartirse “por mitades”, ello solo, por encima de cualquier otra consideración, descarta de suyo que se tratase de un “co-ocupante”. Pues tal condición repudia la idea de estar en el terreno por disposición de otro. Resáltase que su trabajo en la finca, de acuerdo con todo lo visto, no se correspondía con un derecho “propio” sobre ella sino apenas permitido por alguien más.

Tampoco podría aquí asegurarse que la dicha ocupación fue cualidad que resultó adquirida posteriormente y con el paso del tiempo; pues de esos mismos elementos de juicio antes acopiados, incluso lo narrado por la solicitante, cuanto se descubre es esa gestión de

---

<sup>58</sup> [Actuación N° 101. Récord: 00.03.02 a 00.03.14.](#)

<sup>59</sup> [Actuación N° 101. Récord: 00.03.20 a 00.03.31.](#)

<sup>60</sup> [Actuación N° 101. Récord: 00.04.59 a 00.05.18.](#)

aprovechamiento conjunto y de rendir cuentas de utilidades para compartirlas con el “dueño”, fue asunto que pervivió hasta la muerte de JOSÉ. Es más, luego de ello la explotación la siguió haciendo el mismo ROSENDO hasta cuando fue desaparecido.

Y si se dijere que para demostrar la calidad alegada por la solicitante, conforme lo refiere el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, bastaba con apenas aportar “(...) *prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación* (...)”, misma que podría derivarse de las declaraciones que rindió ella en ese sentido, es palmar que la entidad de las pruebas atrás analizadas, comportan la suficiencia demostrativa para entender que dicha apreciación acabó fatalmente infirmada. Pues se encontró algo diferente.

En fin: que la aquí solicitante no calificaría como “ocupante” sino apenas, dado ese pacto suscrito entre ROSENDO y JOSÉ, de “tenedora” a nombre de él y por cuenta de él; pues se trató de una permanencia y explotación apenas permitida o consentida por otro y no a cuenta propia. Lo que, con todo y que quepa concluir sin duda que se trata de víctima del conflicto, la inhabilita para reclamar la restitución de que aquí se trata. Y faltando tal supuesto, la pretensión debe fracasar.

Por modo que no se ofrece solución distinta que la de negar la reclamada restitución. Así, entonces, habrá de resolverse el asunto sin menester de ocuparse de las alegaciones de la oposición pues del modo antes referido, por sustracción de materia, quedó solucionado el conflicto. Finalmente, en tanto en este asunto no aparecen configurados los precisos supuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del**

**Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las peticiones formuladas por la solicitante FLOR VELASCO PINZÓN, respecto del predio rural denominado “Altoviento” ubicado en la vereda La Provincia (antes vereda La Robada) del municipio de Sabana de Torres (Santander) y al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-76503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el número predial 68655000100080337000, al que refieren los autos, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por consecuencia, **EXCLUIR** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de la citada solicitante respecto del predio denominado “Altoviento” ubicado en la vereda La Provincia (antes vereda La Robada) del municipio de Sabana de Torres (Santander), con un área de 32 hectáreas y 320 m<sup>2</sup> el que tiene la matrícula inmobiliaria N° 303-76503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el Código Catastral N° 68655000100080337000, mismo que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que profiera el respectivo acto.

**TERCERO. CANCELAR** las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar, que pesan sobre el predio objeto de este proceso. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabermeja.

**CUARTO. CANCELAR** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que

se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales se hallaren comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción. Oficiese y retornen los expedientes respectivos a los Juzgados de origen.

**QUINTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 048 de 15 de diciembre de 2020.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**